

Revista Académica CUNZAC



Recibido: 13/07/2022
Aceptado: 05/11/2022
Publicado: 15/07/2023

Artículo científico

Sistema de vigilancia y control estatal frente a las libertades individuales

State surveillance and control system against individual freedoms

Ligia María Cabrera Urzúa

Doctorado en Derecho Constitucional
Universidad de San Carlos de Guatemala
ligiacabrera@postgradocunzac.edu.gt
<https://orcid.org/0000-0002-4558-077X>

Referencia

Cabrera Urzúa, L. M. (2023). Sistema de vigilancia y control estatal frente a las libertades individuales . Revista Académica CUNZAC, 6(1), 78–87. <https://doi.org/10.46780/cunzac.v6i1.101>

Resumen

OBJETIVO: analizar el sistema de vigilancia y control estatal frente a las libertades individuales. **MÉTODO:** mediante la lectura y averiguación de diversos libros sobre militarización del Estado por qué se involucran y qué efectos desarrolla en el ámbito político. **RESULTADOS:** es necesario establecer las causas de este fenómeno, los logros alcanzados y los desafíos que se deben someter los estados, siendo garantes de la población, para que estos tengan una mejor convivencia, en pro de los derechos humanos y fundamentales de cada individuo. **CONCLUSIÓN:** habrá situaciones en los que un Estado impondrá a las personas el cumplimiento de deberes que sean susceptibles de poner en riesgo la libertad de conciencia de la que goza todo individuo. De allí que, la objeción de conciencia sea la manifestación de un derecho que contradice un deber impuesto por el Estado.

Palabras clave: sistema de vigilancia, control, Estado, libertad, individuo.

Abstract

OBJECTIVE: this article will try to analyze the state surveillance and control system against individual freedoms. **METHOD:** by reading and researching various books on the militarization of the State, why they are involved and what effects it develops in the political sphere. **RESULTS:** It is necessary to establish the causes of this phenomenon, the achievements and the challenges that the states must undergo, being guarantors of the population, so that they have a better coexistence, in favor of the human and fundamental rights of each individual. **CONCLUSION:** there will be situations in which a State will impose on people the fulfillment of duties that are likely to put at risk the freedom of conscience enjoyed by every individual. Hence, conscientious objection is the manifestation of a right that contradicts a duty imposed by the State.

Keywords: surveillance system, control, State, freedom, individual.

Introducción

Los llamados derechos individuales, germinan en el siglo XIX, siendo estos en esencia y por unanimidad de criterios, a criterio de la investigadora, resulta correcto destacar la relevancia de los derechos personales, debido a que dichos son derechos que no tienen la posibilidad de ser restringidos por los líderes de momento, por esta razón, son consagrados en las constituciones de los Estados que permanecen forzados a protegerlos, garantizarlos y a castigar a quienes los restringen, lesionan, violan o coartan el ejercicio de tales derechos e inclusive el Estado mismo, debería privarse de actuar en detrimento de los individuos y los derechos que le asisten.

Por otro lado, se debate en la actualidad la vida o no de los denominados derechos colectivos, lo que en crítica de la creadora no es un tema baladí, debido a que el quid de la cuestión es conseguir la compatibilidad de los dos (derechos particulares y colectivos) y si en caso se generan conflictos entre varios derechos, se resuelvan con base a las normas democráticas de cada Estado.

Contenido

En los derechos humanos observan el inicio del Derecho Mundial *pacta sunt servanda*, inicio que apunta el cumplimiento forzoso de los pactos. Por consiguiente, el 19 de diciembre de 1966 se aprobaron los Pactos Mundiales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el de Derechos Civiles y Políticos, redactados por separados en ventaja de desacuerdos entre territorios capitalistas y del bloque socialista.

Ahora bien, la Constitución Política de la República, vigente a partir del 14 de enero de 1986, consagra y salvaguarda los dos tipos de derechos y al respecto la Honorable Corte de Constitucionalidad de la República de Guatemala; en sentencia de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y 8, dentro del expediente número ochenta y 7 guión ochenta y 8 (87-88) de apelación de sentencia de amparo.

Tomando en cuenta se pronunció de la siguiente forma: Nuestra Constitución agrupa los derechos humanos dentro del Título II de la misma, empero precisamente se distingue que en el capítulo I, bajo acápite de Derechos Particulares, figuran los que la ideología divide en civiles y políticos, mientras tanto que en el capítulo II, nombrado Derechos Sociales, agrupa los derechos humanos que son identificados como económico –sociales- culturales. Los derechos particulares presentan precisamente su característica: unos, los civiles, con un contenido negativo que involucra obligaciones de no hacer y los demás, los políticos, el reconocimiento de la facultad que los habitantes poseen para participar en la organización, actuación y desarrollo de la potestad gubernativa.

No obstante, resulta correcto nombrar que el artículo 44 de la Constitución Política de la República, no solo reconoce explícitamente los derechos particulares contenidos en la misma, sino que además los que no figuren expresamente en ella, ya existente un reconocimiento anterior de otros que además son objeto de defensa por ser inherente al individuo humano.

Derecho a la libertad

En primera instancia, se expondrá, previo a replicar sobre el derecho a la independencia, el término de independencia, delimitado en lo viable, a fin de hacer comprensible el término y colaborar en términos claros a la descripción del derecho a la independencia del que todo individuo disfruta, sin exclusión. Aunque, la independencia se ha estudiado titánicamente a partir de diversas perspectivas y enfoques por renombrados juristas, filósofos, historiadores etcétera., se tratará de hacer un humilde esfuerzo a importancia de la sustentante, de descubrir un criterio correcto para transmitir las ideas específicas en la presente indagación.

Libertad

Gracias a la amplitud del criterio independencia y el punto de vista de la cual se puede abordar el análisis, sea filosófico, político o jurídico; asimismo a los componentes que la condicionan o sea sociales, políticos, culturales, etcétera., en el ámbito de la presente indagación se delimitará lo mejor viable dicho criterio y ser concisa la exposición. Puesto que bien, todo individuo solo puede desempeñarse plenamente como ser cultural en el tamaño que goce de independencia. De ahí que, la independencia

es la esencia de las personas. Si el individuo fuese privada de este derecho, de acuerdo con la investigadora, como ha sucedido en su forma más aberrante o sea la esclavitud, se convierte en un objeto a merced de sus opresores; opuesto sensu, si el ser humano o dama dispusiera de una independencia sin parámetros para obrar, se corre el peligro de desembocar en la anarquía o en el libertinaje; en los dos casos se denota lo nocivo para una sociedad o sociedad.

Libertad natural y libertad jurídica

El término independencia según lo manifestado, debería estar delimitado por el ordenamiento jurídico de cada Estado y este se verá ampliado o limitado de acuerdo con el Estado en el que se aplica. Empero se necesita distinguir dos tipos de libertades; la independencia natural y la independencia jurídica para comprender los parámetros necesarios de la misma. Con relación a la independencia natural, es aquella que posibilita al hombre o dama hacer cada una de esas conductas que deseen, sin parámetros ni condiciones, por lo que se deduce una independencia absoluta para actuar o no realizarlo. No obstante, esta independencia natural trae secuelas negativas a la sociedad en tanto que se necesita respetar las reglas de convivencia de los individuos. De dicha manera, la independencia jurídica tiene relación con las facultades que poseen los individuos a obrar o no realizarlo, en tanto su actuar no vaya en contradicción al ordenamiento jurídico de un Estado, el cual instituye parámetros a esa independencia natural.

En congruencia con lo anterior, la Declaración de los Derechos del ser humano y del habitante, en el artículo 2 consagra a la independencia como derecho importante y en el artículo 4 se define de la siguiente forma: La independencia se basa en poder hacer todo eso que no dañe a otro; por lo tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no posee más parámetros que esos que aseguran a los otros miembros de la sociedad el goce de dichos mismos derechos. Dichos parámetros solamente tienen la posibilidad de ser determinados por la Ley. Esta fue desarrollada en 1789, establecía un límite al ejercicio de este derecho importante, o sea a medida que se respete el derecho impropio y estos límites tienen que estar señalados estrictamente por la ley en beneficio del orden público. En aquel orden de ideas, la independencia, a partir de una visión jurídica, se apoya en hacer cuanto las leyes permiten y todo lo cual no está prohibido por una regla.

El derecho a la libertad

Partir de la conjetura de que un hombre o una dama sin independencia, es un hombre o dama sin derechos parece oportuna, por el hecho que los individuos construyen sus vidas con base a elecciones, de tal forma que los Estados democráticos en los textos constitucionales toman a la independencia como

un costo y como un atributo del individuo. Por lo tanto, se deduce que la independencia es un derecho importante de las personas.

Al respecto, el Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 1º muestra que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (Organización de las Naciones Unidas, 1948) Tal Testimonio proclamada por la Asamblea General de la ONU, enfáticamente en el artículo 3º instituye la independencia como un derecho en sí mismo. De ahí que, a juicio de la investigadora, parece bastante razonable la redacción del artículo 4º al prohibir la esclavitud y la servidumbre, situaciones que menoscaban por completo la dignidad humana y que fue una constante durante la historia.

Libertades colectivas

Son aquellas que corresponden a un grupo de individuos. La libertad de asociación, reunión pacífica, la libertad sindical y el derecho a la manifestación conforman estas libertades. Al respecto la Constitución Política de la República reconoce estas libertades como derechos fundamentales, es decir en el artículo 34 garantiza la libre asociación. Asimismo, los derechos de reunión pacífica se encuentran consagrados en el artículo precedente. En cuanto a libertad sindical la Constitución establece el derecho de sindicalización libre dentro de los derechos sociales mínimos que todos los trabajadores deben de gozar.

Libertades individuales:

Estas libertades son primordiales para el hombre debido a que como se comprenderá, la independencia es un componente sine qua non en el logro de los objetivos que cada persona se traza y por consiguiente, sustancial en el sujeto humano. De tal forma, que la independencia de pensamiento, de crítica, de expresión, de locomoción, de religión, de derecho a una vida privada y la independencia de conciencia son derechos que el Estado está obligado a respetar.

Libertad de pensamiento y expresión

Estos derechos resultan fundamentales y en opinión de la autora se encuentran íntimamente ligados, como atributos incuestionables de la persona humana, consisten en poder transmitir libremente las ideas espontáneamente por cualquier medio de difusión, sin ser censurados o reprimidos por gobierno

alguno. Por otra parte, en algunos casos la ley la limita por cuestiones de reprimir las expresiones grotescas, aquellas fuera de lo moral o la apología de delitos, es decir la ley censura con el fin de preservar el orden público. Estas libertades básicas se encuentran protegidas por instrumentos internacionales y consagradas en textos constitucionales de distintos Estados que se han comprometido a resguardarlos.

Libertad de acción

Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 5° de la Constitución Política de la República al establecer que toda persona tiene la facultad de realizar todo aquello que no esté prohibido por la ley y al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 18 de marzo del año 2009 dentro del expediente número 267-89 se pronunció en el siguiente sentido:

Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe, la disposición fundamental utiliza el concepto ley en sentido material, no formal, es decir; atendiendo no al órgano emisor del precepto normativo de que se trate, sino a la naturaleza de éste, comprendiendo toda norma jurídica de carácter general, emitida con el objeto de regular las relaciones sociales a fin de asegurar la pacífica convivencia, siendo indiferente el órgano del que haya emanado. De esa cuenta, dentro del concepto de ley contenido en el artículo 5° de la Constitución, tienen cabida, además de los Decretos del Congreso de la República (leyes ordinarias), entre otras clases de normas.

Libertad de locomoción

Además llamada independencia de circulación e involucra la facultad de transitar por voluntad propia por el territorio nacional de un Estado, este derecho importante está expresamente contenido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República al nombrar que: “toda persona tiene la independencia de entrar, quedar, transitar y salir de la región nacional y modificar de domicilio y residencia, sin más restricciones que las establecidas por la ley...” (Asamblea Nacional Constituyente, 1985) y el mismo es susceptible de ser restringido en casos excepcionales.

Libertad de religión

La libertad de religión está de manera directa relacionada con la independencia de culto, en los dos casos se asegura la práctica independiente de cualquier religión o religión, sea en público o en privado, como exclusivo límite claro está el respeto al orden público y a otros credos. De ahí que, tal independencia esté exenta a la sujeción, tanto de otras personas como de los poderes del Estado de

conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política de la República y el artículo III del testimonio Americana de los Derechos y Deberes de las personas el cual instituye que: “toda persona tiene el derecho a profesar libremente una religión religiosa y de manifestarla y practicarla en público o privado” (Organización de los Estados Americanos, 1948) lo que deja claro el derecho humano del sujeto a profesar la religión o religión que quiera.

Libertad de conciencia

La libertad de conciencia, a través de la libertad religiosa significa adjudicar a cada hombre o grupo de hombres la potencia de estar inmune a la coerción, tanto de parte de otros hombres como de los poderes del Estado. Por lo tanto, la protección de la libertad religiosa pareciera querer significar que ni se obliga a nadie a obrar contra su propia conciencia ni se le impide actuar conforme a ella, tanto en privado como en público.

La Constitución de la República no incorpora de forma expresa, entre el derecho a la libertad de religión, el de libertad de pensamiento y de conciencia y la Declaración Universal de Derechos Humanos antes mencionada reconoce en forma separada e indistinta la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y así lo manifiesta en el artículo 18: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.” (Organización de las Naciones Unidas, 1948)

Seguridad

El término seguridad y su correlato directo la seguridad nacional, tiene diversas implicaciones, razón por la cual, la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, citada por Hernández (2005), propone una definición que se vincula al concepto de nación. “...situación en la que un Estado se considera a resguardo contra agresiones militares, presiones políticas o coerciones económicas significativas, obteniendo con ello libertad de acción para proseguir con su propio desarrollo y progreso” (pág. 408). Es por ello por lo que se hace referencia a la aparición y evolución del citado término en el mundo, en la región y en Guatemala, como también a la relación que existe entre Seguridad y la Defensa Nacional, el cual, suele estar relacionado en esquemas de seguridad de todo el mundo.

El concepto de seguridad fue utilizado como tal a partir de la finalización de la Segunda Guerra Mundial, ya que paulatinamente fue quedando en desuso el concepto de Defensa. Luego, este concepto

cambió en el año 2003, cuando en la Reunión de México sobre Seguridad, se consolida el término de Seguridad Multidimensional, originado en el año de 1998 en la Conferencia Especial sobre Seguridad de la Organización de Estados Americanos -OEA-, en Bridgetown. (Colegio Interamericano de Defensa, 2020)

Con el marco anterior, la seguridad: “Es el grado relativo de garantía que cualquier Estado, sociedad, ente, familia o persona tiende a lograr para sobrevivir, en medio de suficientes condiciones de bienestar y asegurando una efectiva proyección generacional” (Ministerio de la Defensa, 2003, pág. 71). Este es el concepto general del cual se desprenden otros de igual importancia, que permiten referirse a aspectos específicos de la misma, o, por el contrario, a aglutinar las múltiples facetas a las cuales se puede referir la seguridad, como seguridad nacional, seguridad exterior, seguridad interior, seguridad pública y seguridad ciudadana, entre otras.

Seguridad nacional

Término que se originó con la aparición de los primeros grupos humanos, es posible afirmar que nació como una necesidad del ser humano, para protegerlo de los peligros provenientes de su relación con el medio ambiente y la sociedad, una vez que surgieron los Estados, la seguridad asumió la naturaleza política, pues se concretó a asegurar la convivencia de esa organización, el paso del tiempo ubicó a la seguridad nacional como fenómeno social circunscrito al proceso político. El concepto teórico y práctico de la seguridad nacional, en cualquier país, debe adecuarse rápidamente a los cambios que se presentan en su realidad nacional e internacional.

Para lograr llegar a entender el significado de la seguridad nacional se debe mencionar algunos conceptos básicos como: aspiraciones nacionales: las cuales son las pretensiones o deseos de una comunidad o nación con el propósito de lograr su bienestar y seguridad; intereses nacionales: deseos o pretensiones pero no del pueblo en su conjunto, sino del gobierno o ciertos sectores políticos, económicos, religiosos o culturales, por lo regular se refieren a actividades o inversiones de las que se espera obtener provecho, utilidad o beneficio, sirve de guía a los autores de decisiones de un Estado para determinar la política nacional.

Conclusión

El término de Derechos Humanos resulta de particular relevancia en el Derecho Mundial como en el Derecho Constitucional, asimismo constituye un catálogo de derechos imprescindibles para el sujeto humano. Dentro del dicho catálogo figura el derecho a la independencia de conciencia. No obstante, habrá situaciones en las cuales un Estado impondrá a los individuos el cumplimiento de deberes que sean propensos a poner en peligro la independencia de conciencia del que disfruta toda persona. De ahí que, la objeción de conciencia sea la manifestación de un derecho que opone un deber impuesto por el Estado. La objeción de conciencia a priori se invocó a fin de ser proclamada exenta una persona de prestar servicio militar.

Ahora bien, la problemática planteada es establecer en qué situaciones podría ser declarada una exención de deberes impuesta por precepto jurídico, así sea por motivos éticos o religiosos, siendo en dichos casos donde consecuentemente se muestra la fenomenología objetora. Por lo que por medio del argumento deductivo se concluyó la interacción entre el sistema de vigilancia y control estatal ante las libertades particulares.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Colegio Interamericano de Defensa. (2020). Simposio académico hemisférico. Prioridades para el diseño curricular en defensa y seguridad. Estados Unidos de América: <https://docplayer.es/209208891-Simposio-academico-hemisfericoprioridades-para-el-diseno-curricular-en-defensa-y-seguridad.html>

Hernández, C. (2005). De la Seguridad Nacional a la Seguridad Democrática: nuevos problemas, viejos esquemas. *Estudios Socio-Jurídicos*, 7, 496-543. [https://books.google.com.gt/books?hl=es&lr=&id=C_nL4LPhemcC&oi=fnd&pg=PA219&dq=Hern%C3%A1ndez,+C.+\(2005\).+De+la+Seguridad+Nacional+a+la+Seguridad+Democr%C3%A1tica:+nuevos+problemas,+viejos+esquemas.&ots=BKfwwRjsy2&sig=rxN4dms2msYfQ9dh9wXt-YOq-wUA&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false](https://books.google.com.gt/books?hl=es&lr=&id=C_nL4LPhemcC&oi=fnd&pg=PA219&dq=Hern%C3%A1ndez,+C.+(2005).+De+la+Seguridad+Nacional+a+la+Seguridad+Democr%C3%A1tica:+nuevos+problemas,+viejos+esquemas.&ots=BKfwwRjsy2&sig=rxN4dms2msYfQ9dh9wXt-YOq-wUA&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false)

Ministerio de la Defensa. (2003). *Libro de la Defensa Nacional de Guatemala*. Guatemala: MINDEF. <https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8113>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A. Francia: ONU. [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

Organización de los Estados Americanos. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Colombia: OEA.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

Sobre la autora

Actualmente estudia Doctorado en Derecho Constitucional en el Centro Universitario de Zacapa CUNZAC-USAC, pensum cerrado en Maestría de Derecho Constitucional en el Centro Universitario de Zacapa CUNZAC, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria egresada de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Docente en la Universidad Rural de Guatemala extensión Río Hondo, Zacapa, directora de la Escuela Oficial Rural Mixta, Aldea El Tecolote, Río Hondo, Zacapa, tesis de la Licenciatura, Análisis de las Repercusiones Jurídicas y Ambientales Producidas por la Inaplicabilidad del Código de Salud en lo Relativo al Tratamiento de Aguas Servidas y Residuales en el Municipio de Río Hondo, Departamento de Zacapa.

Declaración de intereses

Declara no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derechos de uso

Copyright© 2023 por Ligia María Cabrera Urzúa. Este texto está protegido por la [Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).



Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.